Expediente N°: INI/150/LXIV/07/22 y su acumulado INI/178/LXIV/10/22

Asunto: Iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Promovente: Dip. Elisa María Hernández Romero del grupo parlamentario del Partido MORENA.

"LXIV Legislatura de la Perspectiva de Género"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

Vista la documentación que integran los expedientes de cuenta, formado con motivo de dos iniciativas, la primera, para reformar las fracciones VI y VII, y adicionar las fracciones VIII, IX y X al artículo 32 quater; y la segunda, para reformar las fracciones I y II y adicionar la fracción VIII al artículo 2, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, ambas promovidas por la diputada Elisa María Hernández Romero integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizadas las promociones de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fechas 25 de julio y 21 de octubre del 2022, la diputada Elisa María Hernández Romero presentó ante el Congreso del Estado las iniciativas citadas en el proemio de este dictamen.

2.- Que en su oportunidad a dichas promociones se les dio lectura íntegra a su texto, turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

4.- En ese estado procesal se emite el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que las promociones que nos ocupan no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente se encuentra facultada para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política local.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de que se trata.

CUARTO.- Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

QUINTO.-. Que entrado al estudio que nos ocupa, la primera iniciativa tiene como propósito ampliar los principios sobre los cuales se deben implementar y dictar las órdenes de protección previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Si bien, desde su introducción en el Sistema Jurídico Mexicano las órdenes de protección reconocidas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como en diversas leyes locales en la materia, han representado la medida idónea a través de la cual se salvaguarda la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, dichas órdenes de protección constituyen una medida preventiva de urgente aplicación mediante la cual se busca evitar que la víctima pueda sufrir una afectación a su esfera jurídica que resulte de imposible reparación.

SEXTO.- Que, derivado del Examen Periódico Universal 2013, realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se emitieron, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano en materia de violencia contra las mujeres:

- Recomendación 148.66. Promulgar y hacer cumplir las leyes enfocadas a reducir la incidencia de la violencia contra mujeres y niñas;

- Recomendación 148.70. Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizando el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo;

- Recomendación 148.72. Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular los que se brindan a las mujeres indígenas;

- Recomendación 148.76. Convertir en prioridad la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer; y

- Recomendación 148.79. Continuar tomando las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente contra las mujeres migrantes y castigar a quienes cometen estos actos de violencia.

Lo que hace necesario que las acciones, servicios y mecanismos de prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, entre las que se encuentran las órdenes de protección, sean realmente efectivas.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior y en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, que de forma intrínseca demanda el deber de los Estados de aumentar el alcance y protección de los derechos reconocidos por su normatividad interna, es necesario ampliar los principios sobre los cuales se debe implementar y dictar las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Razón por la cual que quienes dictaminan, se pronuncian a favor de las modificaciones planteadas por la promovente, pues con ello se amplía el alcance y contenido de los principios que deben observarse para la implementación de las órdenes de protección, eliminando cualquier obstáculo que impida de forma efectiva que una niña, adolescente o mujer acceda a una orden de protección que garantice su integridad.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la segunda iniciativa, la promovente propone actualizar los principios rectores para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOVENO.- Al respecto podemos señalar que la violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. A nivel global se estima que 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, tan solo en 2021, a nivel nacional, 6 de cada 10 mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación. Por ello, se deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar dichos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

DÉCIMO.- Ante esa problemática, se han emitido una serie de recomendaciones para evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém do Pará). Dicha convención en su artículo 3 señala que: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y en su correspondiente artículo 4° señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

DÉCIMO PRIMERO.- Derivado de lo anterior, es necesario que las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas deben partir de un enfoque multidimensional, por lo que quienes dictaminan estiman viable la propuesta planteada toda vez que con ello se contará con un marco jurídico amplio respecto a los principios rectores para el acceso de las niñas y mujeres de nuestro estado a una vida libre de violencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de las reformas y adiciones que se proponen, que las mismas no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las modificaciones planteadas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, de conformidad con los razonamientos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

ÚNICO. – Se reforman las fracciones I y II del artículo 2; las fracciones VI y VII del artículo 32 quater y se adicionan una fracción VIII al artículo 2 y las fracciones VIII, IX y X al artículo 32 quater, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- …….

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;

II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III a VII. …….

VIII. La dignidad de las mujeres.

ARTÍCULO 32 quater.- …….

I a V. ……

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática;

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

VIII. Principio de autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial;

IX. Principio de buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

X. Principio de igualdad y no discriminación: Todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- -

DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

Dip. Landy María Velásquez May.
Secretaria

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
1era. Vocal

Dip. Teresa Farías González.
2da. Vocal

Dip. José Héctor H. Malavé Gamboa
3era. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente INI/150/LXIV/07/22 y su acumulada INI/178/LXIV/10/22, relativo a dos iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, ambas promovidas por la diputada Elisa María Hernández Romero integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA.